



CONTRATO DE SERVICIOS DE DESARROLLO DE PROGRAMAS INFORMATICOS

FUNDACION ORQUESTA JUVENILES E INFANTILES

Y

ASESORIAS DATACONEXION LIMITADA

En Santiago, 19 de enero de 2015, entre la **FUNDACION ORQUESTA JUVENILES E INFANTILES**, R.U.T. N° 75.991.930-0, representada por la señora **DAGNNE ROJAS ARQUERO**, Subdirectora de Administración y Finanzas,

ambas domiciliadas en la calle Balmaceda N°1301 Interior, comuna de Santiago, en adelante "**FOJI**", por una parte; y por la otra, la empresa **ASESORIAS DATACONEXION LIMITADA**, R.U.T. N° 76.202.006-8, representada legalmente por don **CRISTIAN EGIDIO RUBILAR ORTEGA**,

ambos domiciliados en la calle Estado N° 57, Oficina 606, comuna de Santiago, en adelante "**DATACONEXION**" o "**LA EMPRESA**", se ha convenido el siguiente contrato:

CLAUSULA PRIMERA.-ANTECEDENTES.

El Área de Administración y Finanzas, lleva a cabo un proceso de cambio orientado a agilizar los procedimientos administrativos de la institución que considera, como primera etapa "hito 01", el desarrollo completo de los módulos de solicitud de pagos y fondos por rendir y como segunda etapa "hito 02" el desarrollo completo del los módulos de ingresos, asignación presupuestaria e informes asociados.

CLAUSULA SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO

Desarrollo de los hitos 1 y 2 dos mencionados en punto anterior

CLAUSULA TERCERA.- ALCANCE

La solución tecnológica que desarrollará la EMPRESA para mejorar los actuales procesos administrativos señalados en la cláusula primera, deberá considerar lo siguiente: 1) Modulo solicitud de pagos, 2) fondos por rendir, 3) ingresos, 4) Asignación presupuestaria e 5) informes.

Los servicios contratados incluyen el entrenamiento de los usuarios para operar el sistema, instruyendo las capacidades y limitantes, asesoría en todo lo referido al funcionamiento informático de FOJI.

CLAUSULA CUARTA.- PRECIO CONVENIDO Y FORMA DE PAGO

El Precio convenido por los servicios materia del presente contrato es de **480 UF (servicios exentos de IVA)**

La forma de pago será en pesos equivalente a la UF (unidades de fomento), a la fecha de emisión de la factura y será de la siguiente forma, 21% (102 UF) del monto total al iniciar el proyecto 21% (102 UF) al cumplir hito 1, 57% (276 uf) al cumplimiento del hito 2.

Una vez efectuada la recepción conforme por parte de la FOJI de cada uno de los Hitos antes señalados, la EMPRESA deberá proceder a emitir la factura respectiva, la cual será pagada dentro del plazo de 10 días, una vez recibida a conformidad por la FOJI.

CLAUSULA QUINTA, PLAZO. El Plazo de la ejecución el hito 1 tendrá como fecha de entrega el 31 de marzo de 2015 el plazo de entrega del hito 2 sera el 30 de junio de 2015 u. Las partes acuerdan que el retraso en el cumplimiento del Plazo, dará derecho al cobro de una multa de 3 UF por cada día de atraso, suma que constituye una evaluación anticipada de los perjuicios y que podrá ser descontada del saldo de precio.

CLAUSULA SEXTA.- PROPIEDAD DE LOS PROGRAMAS INFORMATICOS

La propiedad intelectual de los programas informáticos serán de propiedad de "DATACONEXION" hasta el pago de ellos por parte de "FOJI", momento en el cual estos serán de propiedad integra y exclusiva de "FOJI", para cuyos efectos DATACONEXION deberá traspasar los códigos fuentes del sistema a la FOJI como condición pagar hacer el último estado de pago.

CLAUSULA SEPTIMA.- CONDICIONES DE EXITO ASOCIADAS

Se asume completitud y disponibilidad de la documentación funcional y técnica de todas las aplicaciones de intranet FOJI, actual. El Servicio se basará en la información obtenida en la "Comprensión de la información existente" y no considerará nuevos requerimientos del área usuarios o nuevos imperativos de negocio. En caso de que estos existan, se deberá realizar un análisis con un posible ajuste a los tiempos definidos. Las etapas de reuniones se llevarán a cabo en dependencias de "FOJI", quien deberá proveer la infraestructura necesaria para facilitar el trabajo asociado.

CLAUSULA OCTAVA.- ANEXOS

Las partes dejan establecido que forman parte del presente contrato, pero todos los efectos que haya lugar, los siguientes anexos

- Propuesta Técnico Económica
- GANTT del proyecto

CLAUSULA NOVENA.- CAPACITACION

"LA EMPRESA" deberá entrenar a los usuarios para operar el sistema, instruyéndoles hacer de las capacidades y limitantes, mediante una capacitación especialmente practica y material de apoyo apropiadas, todo esto en la ciudad de Santiago y dependencias de "FOJI". La referida capacitación deberá ser realizad por la EMPRESA dentro del cumplimiento del Indicado en la cláusula Cuarta. En el evento que sea necesaria la capacitación en otras ciudades, el costo de los gastos operacionales incurridos será de cargo de "FOJI"

CLAUSULA DECIMA.- GARANTIA TECNICA

Concluidos los servicios y habiéndose otorgado la recepción conforme por parte de la FOJI, de todos los hitos y componentes del Contrato, "LA EMPRESA" garantizará los productos instalados y entregados por un plazo de seis meses.

CLAUSULA UNDECIMA.- DE LA VIGENCIA

El presente contrato regirá a partir de su subscripción y hasta la completa finalización de los servicios o el completo pago de los mismos al proveedor por parte de "FOJI", siendo lo último que acontezca lo que determinara el fin del vínculo contractual.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- SOPORTE

"LA EMPRESA", se obliga en virtud del presente contrato a prestar un servicio de soporte técnico, destinado a corregir y superar la falta o perdida de funcionalidad del actual sistema de intranet de la FOJI, que será corregido y mejorado por "LA EMPRESA" en el plazo más breve posible. "LA EMPRESA" se obliga a prestar este respaldo a "FOJI" durante toda la vigencia del contrato, incluido los seis meses de garantía.

CLAUSULA DÉCIMO TERCERA.- OBLIGACIONES LEGALES DEL PERSONAL DEL CONTRATISTA.

El personal que prestará los servicios materia del presente contrato será dependiente y subordinado de la Empresa, por lo que todo requerimiento técnico o de otra índole lo deberá hacer FOJI a través del representante de la Empresa. En consecuencia, la FOJI no tiene vínculo jurídico alguno con el personal que proporcione el Contratista.

Por lo mismo, será de cargo de la Empresa el pago, entre otros, de remuneraciones y de los demás beneficios laborales que correspondan; cotizaciones de seguridad social, descuentos tributarios; sindicales o de otro orden que procedan legalmente; indemnizaciones por accidentes de trabajos o enfermedades profesionales.

Será igualmente de cargo y de exclusiva responsabilidad de la Empresa, el pago de multas o cualquier otra sanción que pueda afectar al empleador por infracciones a las normas legales, reglamentarias o convencionales que protejan los derechos de sus trabajadores.

En consecuencia, las partes declaran expresamente que no existe vínculo laboral ni dependencia alguna entre el personal de la Empresa y la FOJI, y que la voluntad de éstas es suscribir un contrato regido por las normas del Código Civil, por lo que en ningún caso puede ser considerado o asimilado a un contrato regido por el Código del Trabajo.

No obstante, dada la responsabilidad exclusiva de la Empresa en el cumplimiento de sus obligaciones laborales, previsionales y de seguridad, ésta deberá dar todas las facilidades a la FOJI, sus clientes o accionistas para comprobar su cabal cumplimiento. En cumplimiento de las disposiciones del Código del Trabajo, y en especial las que digan relación con los Artículos 183-C y 209 del citado cuerpo legal, la FOJI tendrá amplias facultades para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones laborales de toda índole y previsionales que afecten al Contratista respecto a su personal. Al efecto podrá, por sí mismo o a través de terceros, revisar los documentos relativos al pago de remuneraciones e imposiciones, exigir las certificaciones de cumplimiento, practicar las retenciones y en general ejercer todas las demás facultades que señala la ley laboral vigente.

CLAUSULA DÉCIMO CUARTA: SUBCONTRATACIÓN

Para la ejecución de los servicios la Empresa no podrá subcontratar la totalidad o parte de ellos, a menos que haya recibido autorización escrita y previa de la FOJI. El incumplimiento de esta obligación será causa suficiente para que la Fundación ponga término anticipado al contrato, sin pago de indemnización de ninguna especie para la Empresa.

Sin perjuicio de lo anterior, y en todo caso de subcontratación, la Empresa será el único responsable de cualquier acto u omisión de sus subcontratistas y mantendrá la supervisión sobre las actividades de éstos, incluyendo, pero no limitado a, la prestación de apoyo técnico y establecimiento de políticas, estándares y pautas que dichos subcontratistas deben cumplir de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el contrato entre la Empresa y la FOJI.

En todo caso, se deja establecido que la FOJI limita su responsabilidad contractual solo a las obligaciones contraídas directamente por ella con la Empresa, y no intervendrá en ninguna desavenencia, reclamo o juicio que pudiese producirse entre la Empresa y un subcontratista, o entre dos o más subcontratistas, los cuales no podrán reclamar responsabilidad alguna a la FOJI, por obligaciones de la Empresa no cumplidas, por lo que excluyen de cualquier responsabilidad subsidiaria a la FOJI.

CLAUSULA DÉCIMO QUINTA: CONFIDENCIALIDAD

La Empresa se compromete, en forma indefinida, durante y después de ejecutar el presente Contrato, junto con su personal, subcontratistas y personal de subcontratistas, a no divulgar

ni hacer uso de cualquiera de los términos y condiciones del contrato o de cualquier información técnica, operacional, de ingeniería, geológica, geofísica u otra, que pueda ser proporcionada a ellos, u observada y conocida por ellos bajo el amparo del contrato, y que pudiera afectar los intereses de la FOJI.

Los datos, especificaciones, informes, planos y en general, cualquier antecedente que la FOJI entregue o facilite a la Empresa, son de propiedad exclusiva de la FOJI y no podrán ser usados para ningún otro fin que no sea el contemplado en este contrato.

La Empresa y su personal no podrán publicar ni hacer publicar ninguna materia relacionada con el contrato, ni realizar conferencias o charlas de esas materias, ni realizar visitas de terceros a las instalaciones de la FOJI, sin autorización escrita y previa de la FOJI. La infracción a esta disposición será calificada por la Fundación y según su gravedad podrá significar para la Empresa el término anticipado del contrato, sin perjuicio de las acciones legales que decida iniciar la FOJI.

CLAUSULA DÉCIMO SEXTA. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Los eventuales conflictos que se puedan producir entre la Empresa y la FOJI serán resueltos por las partes de común acuerdo.

En caso de no llegar a un acuerdo entre las partes, toda dificultad o controversia o cualquier otra duda o dificultad que surja entre la FOJI y la Empresa con motivo de la aplicación de las obligaciones establecidas en este Contrato, ya se refiera a su interpretación, cumplimiento, incumplimiento, validez, duración, terminación o cualquier otra causa relacionada con aquellas, será sometida a arbitraje conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. A tal efecto las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro de derecho de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del árbitro de derecho procederán los recursos que correspondan de acuerdo a las normas generales, de los que conocerá un tribunal arbitral de segunda instancia, el cual estará compuesto por tres miembros abogados designados por la Cámara de Comercio de Santiago de entre quienes integran el cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, a petición escrita de cualquiera de las partes, a cuyo fin también le confieren poder especial irrevocable. El tribunal de primera instancia, como así mismo el de segunda, queda especialmente facultados para resolver todo asunto relacionado con sus competencias y/o jurisdicciones. La sede del arbitraje será la ciudad de Santiago, República de Chile.-

CLAUSULA DÉCIMO SEPTIMA. APLICACIÓN DE LA LEY N° 20.825.

La Fundación se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones de probidad y transparencia de la Ley N° 20.825, en virtud de lo anterior "LA EMPRESA" reconoce los procedimientos administrativos ejercidos por La Fundación y acepta la publicación del presente acuerdo en el portal web de transparencia de la Fundación. Así mismo, con objeto de resguardar la información sobre los antecedentes personales de los comparecientes del presente documento, La Fundación publicará en el Portal de Transparencia el documento, eliminando información privada.

CLAUSULA DÉCIMO OCTAVA. COPIAS DE EJEMPLARES

El presente contrato se firma en dos ejemplares del mismo tenor y fecha, quedando uno en poder de cada parte.

Para todos los efectos derivados del presente contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago.

CLAUSULA DECIMONOVENA.- PERSONERIAS

La personería de doña Dagnne Rojas Arquero, para representar a la Fundación, consta en escritura pública de fecha 04 de abril de 2014 otorgada ante la Octava Notaría de Santiago, de don Andrés Rubio Flores.

La personería de don Cristian Rubilar Ortega para actuar en representación de "LA EMPRESA" consta de la escritura pública N° 59255 de fecha 01 de octubre de 2012, otorgada ante el Notario Maria Gloria Acharan Toledo.


FOJI
Dagnne Rojas Arquero
Subdirectora de Administración y Finanzas


DATACONEXION
Cristian Rubilar Ortega